

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Cultura.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 86/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 86/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Cultura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de marzo de dos mil nueve, el **C. Arturo Estrada Alarcón**, presentó a través del sistema electrónico ante el Instituto Coahuilense de Cultura, solicitud de acceso a la información número de folio 00110609, en la cual expresamente solicita:

“Favor de informar el gasto que hizo esta institución en asesores durante los años 2006, 2007, 2008 y el presupuesto para asesores del presente ejercicio.

Cuánto se erogó en viáticos para Armando Guerra Guerra durante los años 2006 al 2008, y a qué partes del país o fuera de él viajó (sic) con recursos del Icocult.

Cuánto ha erogado el Icocult en viáticos durante los años 2006, 2007 y 2008”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante el uso de la prórroga que contempla el segundo

SSC

párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a efecto de ampliar el término para la entrega de su respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. El sujeto obligado por conducto de la unidad de atención a través del sistema electrónico, el día trece (13) de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud de información adjuntando un documento en pdf, al que no se pudo tener acceso.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve, este Instituto a través del sistema electrónico recibió recurso de revisión número RR00007609, interpuesto por el C. Arturo Estrada Alarcón, en el que expresamente se inconforma, con la respuesta extemporánea por parte del Instituto Coahuilense de Cultura manifestando lo siguiente:

[...]

“Después de casi tres meses, la respuesta la remiten por un PDF dañado, favor de subir un documento legible, que se pueda abrir, ya sea en InfoCoahuila o ami correo: ares1138@yahoo.com.mx. ”

[...]

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 86/2009. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Cultura, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando

los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día primero (1) de junio de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación del Instituto Coahuilense de Cultura, y que en lo conducente indica:

[...] “este Instituto hizo del conocimiento del solicitante que no hay registro de gasto alguno por este concepto. Asimismo comunicó que no hay partida dentro del presupuesto de este Organismo Descentralizado destinado a este rubro.

Y sin perjuicio de lo anterior y, con base en el artículo 112 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informó al ahora recurrente que el gasto por viáticos, hasta diciembre de 2008, se encontraba de manera global en nuestra contabilidad, por lo que incluye, los festivales y eventos culturales que obedecen al objeto de éste Instituto que así lo requirió, incluyendo al Director General, así como los artistas y creadores que se presentan de manera eventual fue, en 2006 3'192,801 2007 8'380,606 y, 2008 4'032,989; a partir de 2009 los viáticos del Titular se encuentran publicados en la pagina de Internet siguiente: www.coahuilatransparente.gob.mx. De igual manera, se informó que el Director General viajó a las ciudades de Nueva York, para asistir a la Reunión Binacional *Estados&Regiones*; la Habana, Cuba, para llevar la *Semana de Coahuila en la Habana*; la ciudad de México, para asistir a las reuniones nacionales de Directores de Cultura: así como a los 38 municipios del estado para supervisar los trabajos propios del icocult.” [...]

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinte (20) de abril del año dos mil nueve, (2009), descontando el día inhábil del dieciséis (16) de marzo, y del seis (6) al diez (10) de abril que fueron considerados de la misma forma por el Consejo General por el período vacacional de semana santa. Sin embargo fue solicitada prórroga el día

SSC

veintisiete (27) del mismo mes y año, y en virtud que la misma no fue respondida, sino hasta el día trece (13) de mayo de dos mil nueve, según se advierte del historial que arroja el sistema electrónico y que merece pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se desprende que la prórroga y por ende la contestación respectiva fueron realizados fuera de los tiempos establecidos en la ley.

Por lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiuno (21) de abril del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce (12) de mayo del mismo año, ya que el día cuatro (4) mayo es inhábil y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibido que arroja el sistema electrónico, se establece que el mismo ha sido presentado fuera de tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, como las causas de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y de estudio preferente, a criterio de quien resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone: "El recurso será sobreseído en los casos siguientes: III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia", a su vez la fracción I del artículo 129 del mismo ordenamiento establece: " El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo."

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

En conclusión, con fundamento en la fracción II, del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que en el mismo sobrevino una causal de improcedencia, por lo que se declara como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción II, del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo de la presente resolución.

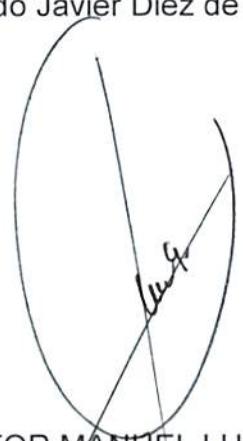
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema electrónico y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO